

General Roca, 17 de diciembre de 2025

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en estos autos caratulados:
"A.F.N.Y.R.C.U. S/ DIVORCIO(F)" Expte. N° RO-22319-F-0000 , y

CONSIDERANDO: En fecha 21/9/2022 oportunidad de inicio de la presenta causa ambas partes adjuntaron acuerdo celebrado en Cimarco con fecha 18 de agosto de 2022 mediante el cual acordaron respecto a prestación alimentaria en beneficio de A.A.R. DNI 4. (FN 14-01-2008); C.A.R. DNI 4. (FN 30-01-2004) y L.A.R. DNI 4. (FN 26-09-2005), desde Septiembre de 2022 *una prestación alimentaria a cargo del Sr. R.C.U. DNI N° 1. equivalente al treinta por ciento (30%) de sus haberes, previo descuento de ley incluido SAC, con un piso mínimo de Pesos Veinticinco Mil (\$25.000,00) mensuales, que percibe como dependiente de la firma EMPRESA CONSTRUCTORA ROQUE MOCCIOLA.S.A.- CUIT N° 30-50574832-4, con domicilio en calle H. Yrigoyen N° 71 de la ciudad de Gral. Roca-RN-; la cual se abonará por medio de descuento directo por parte del empleador y se depositará de la siguiente manera: Por quincena se deberá depositar el Treinta por ciento (30%) del haber quincenal, con un piso mínimo de Pesos Doce Mil Quinientos (\$12.500,00). Dichos montos se depositarán en cuenta judicial que se abrirá a los efectos, para lo cual se solicita a la Directora del CIMARC que arbitre los medios necesarios a tal fin"*

Con fecha 12/12/2022 se dicta sentencia homologatoria y de divorcio.

Con fecha 04/8/2025 el progenitor solicita cese de la prestación alimentaria de C.R. por haber cumplido la mayoría de edad.

Con fecha 5/9/2025 obra en las actuaciones resolución de cese de alimentos respecto de C.R. por mayoría de edad instando al demandado a que inicia la acción pertinente en relación a la modificación de cuota alimentaria.

Con fecha 23/10/2025 A.R. de 17 años se presenta con la representación de la titular de la Defensoría Nro. 10 informando que se encuentra viviendo con su madre, solicitando el desbloqueo de cuenta, orden de cobro y tarjeta de crédito a los fines de percibir la cuota alimentaria.

En fecha 10/11/2025 obra oposición del demandado, solicitando que el bloqueo de cuenta persista. Informando que la hija mas chica L.R. vive con él.

En fecha 20/11/2025 la hija de 17 años A.R. reitera lo peticionado en fecha 23/10/2025 pasando las actuaciones a resolver con fecha 2/12/2025.

Considerando que la Cámara local ha reiterado en diversos pronunciamientos que en materia de prestación alimentaria cuando existen diversos beneficiarios (como ocurre en el presente caso), la cuantificación de la cuota alimentaria no reviste una cuestión meramente matemática, sino que se correlaciona con las necesidades de los beneficiarios. Sumado a que este aspecto no fue acordado por las partes, esto es, cual es el porcentaje que le correspondería a cada una de las hijas dentro del 30% acordado en beneficio de las tres.

En razón de ello, es necesario que las partes concurren a la vía de mediación y/o inicen la acción de fondo pertinente con toda la prueba correspondiente a los gastos y lo que consideren a los fines de lograr la modificación de la prestación alimentaria, aspecto que se encuentra expresamente previsto en los art. 2, 5 y 7 de la ley n° 5420 y que guarda su correlato con lo regulado en el art. 706 del CC y C, ello por cuanto, dicha norma se refiere a la solución pacífica del conflicto familiar.

Sin perjuicio de ello, en virtud de los elementos obrantes en autos y en pos de contribuir a la pacificación familiar y no vulnerar el derecho alimentario resulta pertinente la readecuación cautelar de la prestación alimentaria acordada, entendiendo que la fijada por el valor del 30% sobre

los haberes del alimentante estaban destinados a cubrir las necesidades de sus tres hijas y en la actualidad únicamente dos de ellas son beneficiarias de esta suma, independientemente del cese decretado respecto de una de ellas o con quien viva cada una de ellas, cuestión que reitero deberá ser resuelta por medio de otra acción y/o vía extra judicial.

Por consiguiente, considerando que el valor acordado oportunamente en fecha 18/8/2022 tomaba en cuenta que había gastos que se comparten entre hermanas y que persisten aunque disminuya la cantidad de hijas beneficiarias, estimo prudente determinar la cuota que deberá abonarse para cada una de las hijas en edad alimentaria en la suma equivalente al 15% de los haberes que percibe C.U.R. los que deberán ser computados y abonados con las mismas modalidades establecidas en el acuerdo de fecha 18/8/2022, en beneficio de cada una de ellas (haciendo un total del 30% de los haberes previo descuento de ley incluido SAC), debiendo indefectiblemente transitar lo previsto en los art. 2, 5 y 7 de la ley n° 5420, estableciéndose esta solución como cautelar con un plazo máximo de 3 meses.

Por ello, teniendo en cuenta lo expuesto precedentemente,

RESUELVO:

1) Fijar cautelarmente como cuota alimentaria en beneficio de A.R. DNI 4. y de L.R. DNI 4. un 15% de los haberes del Sr. C.U.R. para cada una de las hijas los que deberán ser computados y abonados con las mismas modalidades establecidas en el acuerdo de fecha 18/8/2022, haciendo un total del 30% como fuera pactado por las partes, por el plazo de tres (3) meses.

2) Agréguese por Secretaría estado de cuenta de la cuenta Nro. 126737042 arrojando un total de \$1.550.704,69 a la fecha.

3) A los fines de ordenar la transferencia del 50% de los fondos que se

encuentran en esa cuenta en beneficio de A.R. DNI 4. (que representan el 15% de los haberes tal lo detallado en el punto 1) mientras que el restante 50% pertenece a la otra hija de nombre L.R. ambas informar en estas actuaciones como pretender percibir los fondos que le son propios. Denunciando cuenta (CBU o CVU) u peticionado oficio de cobro, los cuales van a ser resueltos por secretaria.

Ello se ordena de este modo a los fines de la celeridad del trámite y evitar que se restablezca el uso de la tarjeta de débito o el retiro de fondos por parte de las personas que estaban autorizadas con anterioridad.

Asimismo hágase saber que una vez realizada la transferencia deberán proceder nuevamente a su bloqueo.

4) Regulo los honorarios de la Dra. MÓNICA RUIZ en la suma equivalente a 5 JUS y los honorarios de la Dra. MARIA BELEN DELUCCHI en la suma equivalente a 5 JUS (arts. 6, 7, 8, 11 LA). Los honorarios se regulan conforme a la naturaleza, complejidad, calidad, eficacia, extensión del trabajo desempeñado. Notifíquese conforme Art. 120 del CPCC.

Dra. Angela Sosa
Jueza